

DATOS PERSONALES		
NOMBRE Y APELLIDOS:		
TIM	EJÉRCITO	EMPLEO
DESTINO		
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	

AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA INICIATIVA
Al Jefe de la Unidad.

TITULO DE LA INICATIVA
Modificación del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado para incluir los accidentes <i>in itinere</i> y enfermedades que se agraven como consecuencia de accidente del servicio.

PROPUESTA MOTIVADA
<u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u>
<p>PRIMERO. - El art. 2 a) del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, que define como iniciativa o propuesta: <i>"Es el derecho que tiene el militar de plantear a título individual cualquier tipo de actuación, incluida la modificación de normativa, relativa al régimen de personal y las condiciones de vida, ya sea de carácter general o específica de su unidad, que afecte a los miembros de su categoría"</i>.</p> <p>SEGUNDO. - El art. 4 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a competencias, a) Los jefes de unidad. b) El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos. c) El Subsecretario de Defensa.</p> <p>TERCERO. - El art. 7.5 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de las iniciativas o propuestas al Mando de Personal o a la Subsecretaría de Defensa.</p> <p>CUARTO. - El art. 9 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de informe de las iniciativas recibidas para su elevación a la Subsecretaría de Defensa.</p>
<u>EXPOSICIÓN</u>
<p>PRIMERO. - La definición de accidente en acto de servicio en la Ley de Clases Pasivas, no es idéntica a la de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y además se circunscribe al caso concreto de aquel accidente que diera lugar a una pensión extraordinaria bien por incapacidad permanente o fallecimiento en acto de servicio. Durante muchos años, la interpretación judicial y Administrativa entre ambos supuestos, accidentes laborales (LGSS) y accidente en acto de servicio (Clases Pasivas), en particular sobre accidentes <i>in itinere</i>, ha sido muy variable, a veces coincidente y otras divergente. Es decir, los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas, los Juzgados Centrales, las resoluciones administrativas de las distintas Administraciones Públicas –incluido el Ministerio de Defensa- a veces han aplicado las mismas presunciones y características legisladas por la LGSS para el accidente laboral que para el accidente en acto de servicio (Clases Pasivas) e idénticos criterios para determinar si lo fueron o no <i>in itinere</i> y por tanto en acto de servicio.</p> <p>Al día de la fecha, continúan habiendo fallos judiciales y resoluciones administrativas totalmente diversos y contrapuestos; sin embargo, la Audiencia Nacional ha venido sentando una jurisprudencia consolidada, que estima una clara diferencia normativa entre lo dispuesto en la LGSS y el Régimen de Clases Pasivas,</p>

entendiendo que la presunción *iuris tantum* de acto de servicio contenida en el apartado 4 del artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas (RDL 670/1987) sólo abarca los supuestos en los que "la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo", sin que exista una presunción similar para los accidentes *in itinere*.

Entendiendo que, el accidente *in itinere* no se interpreta en la legislación de Clases Pasivas como derivado de acto de servicio ni como consecuencia de éste, sino como accidente común, que no da lugar a una pensión extraordinaria sino ordinaria a favor del funcionario o de sus familiares, criterio éste que está justificado por las normas que regulan la función pública y que, a diferencia con las normas laborales, responden a un estatus jurídico distinto, admitido constitucionalmente.

Sin que constituya discriminación la interpretación que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo pueda realizar del accidente laboral o del accidente en acto de servicio *in itinere*, por ser distinta de la que realiza la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Alto Tribunal, al tratarse de dos supuestos distintos, incardinados en órdenes jurisdiccionales diferentes y a los que les resulta aplicable legislación diversa, como reiteradamente ha venido proclamando la doctrina constitucional.

Lo que claramente significa, que los accidentes que sufran los militares al ir o volver del trabajo NO TENDRIAN CONSIDERACIÓN DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO.

Idéntica situación acontece con los **infartos acaecidos en el lugar y tiempo de trabajo**, que si bien la presunción legal *iuris tantum* admite prueba en contrario, tanto en la LGSS como en Clases Pasivas, el Tribunal Supremo se ha manifestado sobre los casos que no se rompe la presunción, valorando que es la acción del trabajo la causa de la lesión en el marco del artículo 156.2 f) LGSS como factor desencadenante, ya que en tales casos el trabajador se beneficiaría de la presunción del artículo 156.3 LGSS y no quedaría excluida solo por la prueba de que la enfermedad ya se padecía con anterioridad. Artículo y apartado que al igual que el 156.2 a) LGSS no han tenido traslado a la legislación de Clases Pasivas.

SEGUNDO. – Diferencias entre militares que ingresaron antes y después de 1 de enero de 2011.

El Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre establece que todos los funcionarios que ingresen en cualquier Administración Pública española a partir del 1 de enero de 2011 quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. En consecuencia, las pensiones -jubilación, invalidez, de muerte y supervivencia- del personal de nuevo ingreso se reconocerán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social conforme a la legislación reguladora del Régimen General.

Los militares que ingresaron antes de 1 de enero de 2011 que sufran un accidente de servicio *in itinere* NO tendrían derecho a la pensión extraordinaria prevista en la normativa de Clases Pasivas (art. 47.2 RDL 670/1987), en los supuestos de incapacidad permanente o fallecimiento en acto de servicio. Es decir, se les consideraría como accidente por contingencia común.

Los militares que ingresaron después de 1 de enero de 2011 que sufran un accidente de servicio *in itinere*, tendrían derecho a la pensión que corresponda conforme a la normativa LGSS, más un complemento extraordinario de pensión equivalente a la diferencia que hubiera correspondido bajo Clases Pasivas.

Lo que manifiestamente produciría desigualdad y agravio entre ambos grupos de militares, dándose un mismo accidente o agravamiento de una enfermedad (p.ej. un infarto) en el lugar y tiempo de trabajo con dos resultados legislativos diferentes.

TERCERO. - En conclusión, la evolución de las normas de la Seguridad Social en el ámbito laboral, han configurado como accidente por contingencia profesional, bien por derivación o presunción, el accidente ocurrido en tiempo y lugar de trabajo, pero sin relación acreditada con el desempeño de funciones, cual podría ser el caso del **infarto**, o el accidente *in itinere*, algo que no ha sucedido en el ordenamiento de Clases Pasivas, (a pesar de la presunción establecida en tal sentido por el art 47.4 RDL 670/1987).

Por lo expuesto anteriormente, se realiza la siguiente **PROPUESTA**:

Que se acuerde modificar el artículo 47, sobre pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas, del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado en similitud con lo dispuesto en el artículo 156.2 a) y f) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el fin de que tengan consideración de accidentes en acto de servicio:

- Aquellos que sufra el personal al ir o al volver del lugar de trabajo.
- Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el personal, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO

_____, a _____ de _____ de _____